



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete de abril de dos mil veintiuno

RADICADO	05001-40-03-017-2021 00247-00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
DEMANDANTE	LEON ESTEBAN GUTIERREZ PATIÑO
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE MUÑOZ OQUENDO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Teniéndose que la presente demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) instaurada por el señor LEON ESTEBAN GUTIERREZ PATIÑO en contra de ANDRÉS FELIPE MUÑOZ OQUENDO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, correspondió a este Despacho en atención a los artículos 17, 18 y 82 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) instaurada por el señor LEON ESTEBAN GUTIERREZ PATIÑO en contra de ANDRÉS FELIPE MUÑOZ OQUENDO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se le enterará al demandado que se le concede el término de veinte (20) días de traslado.

TERCERO: En atención al artículo 151 del Código General del Proceso, la parte demandante, LEON ESTEBAN GUTIERREZ PATIÑO en escrito allegado por separado con el escrito de demanda, solicitó amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad del juramento, no tener la capacidad económica para poder sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos, pretendiendo con base en dicha solicitud, y en virtud a los artículos 2 y 11 del Código General del Proceso, el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, por lo que el Despacho en atención al artículo 154 de la norma en cita, concede el amparo de pobreza a partir de la fecha de presentación del escrito en la Oficina Judicial con la demanda, sin hacerse necesario el nombramiento de un auxiliar de la justicia, por cuanto el demandante designó como su apoderado al **DR. DIEGO ROLANDO GARCIA SANCHEZ con c.c.8.355.407 y T.P.160.180 del CSJ**, con domicilio en Medellín, y dirección de correo electrónico drolandogarcia@gmail.com, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

CUARTO: De conformidad con el artículo 589 en concordancia con el 599 del Código General del Proceso, se DECRETA la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas WDX 395 registrado en la secretaria de movilidad de Medellín. Ofíciase.

QUINTO: Téngase en cuenta al dependiente judicial designado a folio 14 de la demanda, conforme a las facultades conferidas por el apoderado judicial.

SEXTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ